Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 063

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante:	Amanda Barrios Patiño.
Parte demandada:	Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.
Radicado N°	005-2012-00128-00

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 AM) del día martes veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2[1] y 7[2] del Decreto Legislativo Nº 806 de 2020[3], con el fin de realizar **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 10 de julio de 2020[4], a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video con que el Despacho cuenta según lo dispuesto el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se

[1] "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.
Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)."
[2] "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)."
[3] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[4] Fl. 279.

identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica demandante Amanda Barrios Patiño. C.C. N° 38´235.766 expedida en Ibagué. Calle 24 A # 8-25 de esta ciudad. Tel. 3176469035 Correo electrónico: amabap75@gmail.com

Se identifica apoderado judicial parte demandante: MILTON FLORIDO CUELLAR. C.C. Nº 93´388.472 expedida en Ibagué y la T.P. Nº 112.523 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 N° 8-39. Oficina Y7. Edificio El Escorial de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3162203850. Correo electrónico: miltonflorido@hotmail.com

Se identifica apoderada parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué: PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES. C.C. Nº 38´144.966 de Ibagué y la T.P. Nº 133.437 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 # 11 – 98. Oficina 203 de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3107873433. Correo electrónico: paolaamt@yahoo.es notificación.juridica@hflleras.gov.co

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y siguientes del C.G.P. el Despacho tiene por revocado el poder conferido por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué a la abogada LEXY KARINA LASTRA GOMEZ. C.C. Nº 38´210.192 de Ibagué y la T.P. Nº 205.426 del C.S. de la J.

Se identifica apoderada entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.: DANIEL ANDRES SAMACA GUERRERO C.C. Nº 1'018.454.919 de Bogotá y la T.P. Nº 298.347 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 11 # 90-20 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3142443231. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com daniel.samaca@segurosdelestado.com

En este estado de la diligencia el Despacho reconoce personería al abogado: DANIEL ANDRES SAMACA GUERRERO C.C. Nº 1'018.454.919 de Bogotá y la T.P. Nº 298.347 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., según el poder que le otorga Álvaro Muñoz Franco Representante Legal de la entidad, allegado a la presente diligencia en 3 folios.

Se identifica apoderada entidad llamada en garantía SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN: CAMILO PÉREZ PORTACIO. C.C. N° 92´529.344 expedida en Sincelejo – Sucre y la T.P. N° 108.472 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 12 No 90 – 20 oficina 503 de la ciudad de Bogotá. Tel. 9371597 - 3153498920 Correo electrónico: camilo@perezportacio.com

---

En este estado de la diligencia el Despacho reconoce personería al abogado CAMILO PÉREZ PORTACIO. C.C. N° 92´529.344 expedida en Sincelejo – Sucre y la T.P. N° 108.472 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la llamada en garantía SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR – P.A.R. CONDOR, según poder general conferido por esa sociedad fiduciaria a la sociedad PÉREZ PORTACIO & Asociados S.A.S. de la cual es su Representante Legal, en la forma, términos y para los efectos del poder general conferido por escritura pública N° 0660 de 4 de abril de 2019 visible a folios 220-222 del expediente.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia el Despacho procede a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado judicial parte demandante: Sin observación.

Apoderada judicial parte demandada: Sin observación.

Apoderado llamada en garantía Seguros Cóndor S.A.: Sin observación.

Apoderado llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En esta oportunidad el Despacho precisa que en la audiencia inicial realizada en este proceso el 26 de febrero de 2019 declaró no probada la excepción de caducidad del llamamiento en garantía propuesta por Seguros del Estado S.A. y Seguros Cóndor S.A. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, por auto de 9 de septiembre de 2019. (Fls. 248-252).

En consecuencia, el Despacho continuará con el trámite de la presente audiencia, desde la etapa en la cual acabó, esto es, las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: El Despacho indica que en el proceso no se propusieron excepciones previas, ni aquellas que puedan tramitarse de forma previa a esta audiencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, salvo lo ya decidido como se indicó.

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué: Propuso las excepciones que denominó "Inexistencia de contrato de trabajo o relación laboral; prescripción; falta de legitimación pasiva y/o falta de calidad de empleador del demandado; genérica."[5]

SEGUROS CONDOR S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación Hoy PAR: Propuso como excepción la de caducidad del llamamiento en garantía y respecto de la demanda principal, propuso las de prescripción de la acción laboral; inexistencia de la obligación a cargo de la aseguradora; buena fe; cobro de lo no debido; contrato de seguro no ampara la culpa grave del tomador; límites de responsabilidad; contrato de seguro obligatorio entre las partes contratantes;

[5] Fls. 170-178.

inexistencia de la obligación de indemnizar por inexistencia de riesgo; innominada.[6]

SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Propuso como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia del ataque de los vicios de nulidad del acto administrativo GR-312 del 8 de marzo de 2012; caducidad del término para vincular al llamado en garantía; ausencia de cobertura de la póliza N° 25-44-101032408.[7]

El Despacho no advierte la existencia de excepciones previas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad. Como la parte demandada propuso excepciones perentorias el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia. En consecuencia, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

Finalmente, el Despacho aclara que las excepciones propuestas por las entidades demandada y llamadas en garantía, relacionadas con la legitimación en la causa por pasiva, serán resueltas al momento de proferir sentencia, etapa en la que se decidirá respecto de la **relación sustancial** tanto de la entidad demandada, como de las entidades llamadas en garantía.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho fija el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la Litis y se excluyen de los mismos manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué: Expuso que los hechos 1, 2, 3, 5 y 6 son ciertos.[8]

Seguros Cóndor S.A.: Manifestó que no le constan los hechos de la demanda.[9]

Seguros del Estado S.A.: También refirió que no le constan los hechos de la demanda.[10]

Así vamos a tener por probados los siguientes hechos:

1. La señora Amanda Barrios Patiño se vinculó con el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué, a partir de 1 de febrero de 1999 para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo de Quirófano. (Fls. 17, 18, 19).

2. Entre el 1 de febrero de 1999 hasta el 26 de octubre de 1999 la señora Amanda Barrios Patiño fue contratada bajo la modalidad de orden de prestación de servicios. (Fl. 19).

[6] Fls. 26-28, 37-44 Cuaderno 2. Llamamiento en garantía.
[7] Fls. 55-64 Cuaderno 3. Llamamiento en garantía.
[8] Fls. 170-178.
[9] Fls. 37-44. Cuaderno 2 llamamiento en garantía.
[10] Fls. 55-64. Cuaderno 3 llamamiento en garantia.

3. A partir de 3 de marzo de 2001 y hasta el 31 de octubre de 2011, continuó prestando sus servicios al hospital por conducto de Cooperativas de Trabajo Asociado, tales como Coosertep, Promedis (Fls. 82-163).

4. La prestación del servicio por parte de la señora Amanda Barrios Patiño al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué fue personal. (Fls. 19, 82-163).

5. El 1 de marzo de 2012, la demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria de hecho y el consecuente pago de los emolumentos (salarios y prestaciones) que de esta se derivan. (Fls. 10-12).

6. Mediante oficio GR-312 de 25 de abril de 2012 la entidad demandada negó lo solicitado. (Fls. 13-14).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si:

> ¿Entre la señora Amanda Barrios Patiño y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué existió una relación laboral de la cual se pueda derivar el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a su favor, en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales?
>
> Consecuencia de lo anterior, también se estudiará si con ocasión de los llamamientos en garantía efectuados a las entidades Seguros Cóndor S.A. hoy PAR y Seguros del Estado S.A., estos últimos deben pagar suma alguna consecuencia de una eventual condena?

Establecido lo anterior se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado judicial parte demandante: Sin observación.

Apoderada judicial parte demandada: Sin observación.

Apoderado judicial llamada en garantía Seguros Cóndor S.A.: Sin observación.

Apoderado judicial llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderada judicial parte demandada HFLLA: Aporta acta del comité de conciliación de la entidad que representa, cuya posición es no conciliar en el presente asunto. (3 folios).

Apoderado judicial llamada en garantía Seguros Cóndor S.A. hoy PAR: Sin propuesta de conciliación.

Apoderado judicial llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: Sin propuesta de conciliación.

Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: No fueron solicitadas por las partes y el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (Fls. 2-31).

Pruebas parte demandada: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada. (Fls. 80-169).

A solicitar:

A la Cooperativa de Trabajo Asociado LABORAMOS, copia de los contratos y/o convenios que dicha cooperativa suscribió con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué para los años 2009 a 2011, que refiera a la calidad de asociada y trabajadora de esa cooperativa de la señora Amanda Barrios Patiño.

Para efectos de lo anterior, se concede a la referida entidad el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación para que allegue a este proceso lo solicitado. **Por Secretaría, ofíciese.** Conforme al artículo 167 del C.G.P. queda a su cargo y costa la gestión del presente medio de prueba.

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de Alma del Rosario Chinchilla quien declarará sobre los hechos base de la presente demanda y sobre la no existencia de la relación laboral. (Fl. 177).

El artículo 217 del C.G.P. establece que la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios en la Secretaría del Juzgado.

Interrogatorio de parte:

DECRETAR el interrogatorio de parte a la señora AMANDA BARRIOS PATIÑO el cual le formulará la parte demandada, de forma verbal o escrita, y quien será citada por intermedio de su apoderado judicial con el fin que comparezca a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

Pruebas entidad llamada en garantía Seguros Cóndor S.A.:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (Fls. 29-36 Cuaderno 2 – Llamamiento en garantía).

Pruebas entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A.:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (Fls. 30-54 Cuaderno 3 – Llamamiento en garantía).

Esta decisión queda notificada en estrados.

Apoderado judicial parte demandante: Manifestó que la prueba decretada a instancia de la parte demandada es inconducente, por cuanto la demandante nunca tuvo vinculación con la entidad a la cual se va a oficiar.

Apoderada judicial parte demandada: Manifestó que desiste del referido medio de prueba.

Despacho: De conformidad con lo establecido en el artículo 316 y siguientes del C.G.P. y como el medio de prueba no ha sido practicado, el Despacho acepta el desistimiento del anterior medio de prueba.

Apoderado judicial Seguros del Estado S.A.: Indicó que teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, debería incluirse en la fijación del litigio que la demandante no tenía vínculo laboral con la Cooperativa Laboramos.

Apoderado judicial Seguros Cóndor S.A. : Manifestó que no se decretaron los medios de prueba solicitados por la entidad que representa.

Ministerio Público: Indicó que esa etapa procesal está precluida.

Despacho: Acoge la postura del Ministerio Público, y reitera el decreto de los medios de prueba solicitados por Seguros Cóndor S.A.

Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en este asunto, el Despacho por auto separado fijará la fecha y la hora para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez se cuente con los medios físicos y tecnológicos correspondientes en las respectivas salas de audiencias, a fin de garantizar de manera virtual la práctica de la prueba y la presencia y participación de todos los sujetos procesales en la audiencia.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:34 AM del día de hoy martes 28 de julio de 2020.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

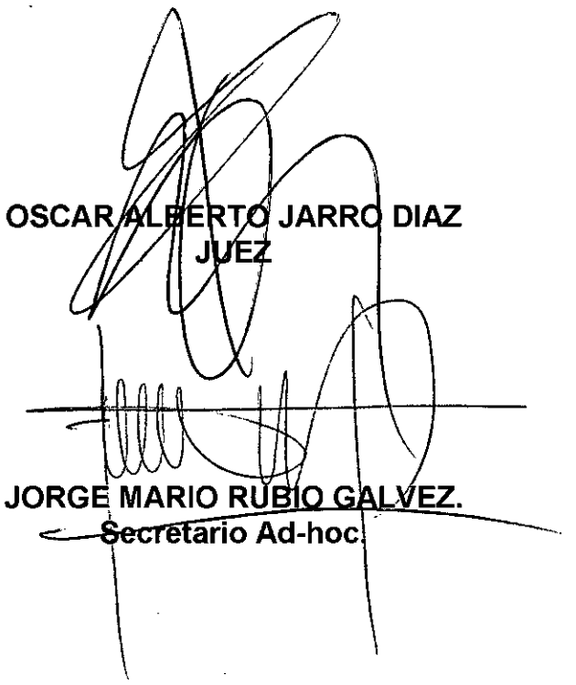

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc